República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS LAS TORRES S.A.S
DEMANDADA	LUZ MARY SALDARRIAGA VILLEGAS, JUAN ANDRES ULLOA MUÑOZ y LEIDY DIANA MORALES MONSALVE
RADICADO	05001 40 03 027 **2021-01071-00**
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS LAS TORRES S.A.S.** y en contra de **LUZ MARY SALDARRIAGA VILLEGAS, JUAN ANDRES ULLOA MUÑOZ** y **LEIDY DIANA MORALES MONSALVE** por las siguientes sumas de dinero:

$ 325.626 por concepto de saldo insoluto de capital del contrato de arrendamiento de febrero de 2021, más los intereses moratorios causados **desde el 21 de febrero de 2021**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

$ 1.008.341 por concepto de saldo insoluto de capital del contrato de arrendamiento de marzo de 2021, más los intereses moratorios causados **desde el 21 de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

$ 1.008.341 por concepto de saldo insoluto de capital del contrato de arrendamiento de abril de 2021, más los intereses moratorios causados **desde el 21 de abril de 2021**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

$ 1.008.341 por concepto de saldo insoluto de capital del contrato de arrendamiento de mayo de 2021, más los intereses moratorios causados **desde el 21 de mayo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

$ 1.024.495 por concepto de saldo insoluto de capital del contrato de arrendamiento de junio de 2021, más los intereses moratorios causados **desde el 21 de junio de 2021**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

$ 718.646 por concepto de saldo insoluto de capital del contrato de arrendamiento de julio de 2021, más los intereses moratorios causados **desde el 21 de julio de 2021**,

hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

$2.048.990 por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula décima novena del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. No se libra mandamiento de pago por el monto solicitado por concepto de la cláusula penal de conformidad con el artículo 1601 del Código Civil.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar al abogado **JUAN FERNANDO VALDÉS LOPERA**, **identificada con T.P. 305.344 del C.S.J.,** en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

A/O8

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a59767ea90da8d49dcdd14b7d19a680bcc4fe4597af27bc3589b7820363809b**
Documento generado en 07/03/2022 01:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica